



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SINTESIS INFORMATIVA DEL 11 DE MARZO DEL 2013



Justicia Honorable, País Respetable

LOCALES

“AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PROGRAMA OFICIAL DE ACTIVIDADES POR EL 76° ANIVERSARIO DE INSTALACION DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

1.- CAMPAÑA MÉDICA GRATUITA (AREA DE BIENESTAR SOCIAL)

- Día 05 de marzo -SEDE JUDICIAL DE PISCO
Hora: 2:00 p.m.
- Día 06 de marzo -SEDE JUDICIAL DE NASCA
Hora: 9:00 a.m.
- Día 13 de marzo -SEDE JUDICIAL DE CHINCHA
Hora: 9:00 a.m.

2.- LUNES 4 DE MARZO

INAUGURACION DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARCONA

- Lugar: Municipalidad Distrital de Parcona
- Hora: 10:00 a.m.

3.- MARTES 5 DE MARZO

INAUGURACION DEL ARCHIVO CENTRAL DE ICA

- Lugar: Urb. Parque Industrial Mz. E Lte. 5-6
Hora: 10:00 a.m.

4.-MIERCOLES 6 DE MARZO

CONVERSATORIO “DERECHO AL AGUA: PROBLEMÁTICA Y SOLUCION EN LA REGION ICA”

- Ponente: Ing. ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
- Lugar: Auditorio de la Corte de Ica
- Hora: 4:30 p.m. INGRESO LIBRE
-

5.- JUEVES 7 DE MARZO

CAMPAÑA DE DESPISTAJE DE CANCER DE MAMA

Lugar: Centro Lactario de la Corte de Ica

Hora: 8:00 AM

Organiza: Comité de Damas del Poder Judicial de Ica





HOMENAJE POR EL DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER

Lugar: Auditorio de la Corte de Ica

Hora: 4:30 PM

6.- SABADO 9 DE MARZO

MARATON "POR LA JUSTICIA"

- **Categorías: mujeres libre, varones libre y máster (h-m)**
- **Hora: 8:00 a.m.**
- **Lugar partida: frontis sede central de la Corte**

CAMPEONATO DEPORTIVO INSTITUCIONAL

- **Categorías: fulbito libre varones, fulbito varones máster y vóley mixto (trabajadores, secigristas y personal de seguridad)**
- **Lugar: Polideportivo Luren**
- **Hora: 10:00 a.m.**

7.- DOMINGO 10 DE MARZO

IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL (Inicio semana oficial 76° Aniversario)

- **Lugar: Plaza de Armas de Ica**
- **Hora: 10:00 a.m.**

8.- LUNES 11 DE MARZO

CONFERENCIA DE PRENSA ofrecida por el Señor Doctor SEGUNDO FLORENCIO JARA PEÑA, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica

Lugar: Despacho de la Presidencia de la Corte de Ica

Hora: 9:00 a.m.

9.-LUNES 11 DE MARZO

SEMINARIO DE ACTUALIZACION

- **Ponente: Dr. ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**
- **Lugar: Auditorio sede central Corte**
- **Hora: 4:30 p.m. INGRESO LIBRE**





10.- MARTES 12 DE MARZO

FERIA INFORMATIVA: SOLUCIONA TUS PROBLEMAS...YA!!!

- Lugar: Plazuela Sebastián Barranta
- Hora: 10:00 a.m. a 6:00 p.m.

11.- MIERCOLES 13 DE MARZO

CONCURSO DE PINTURA “LA JUSTICIA EN MI COMUNIDAD”

- Lugar: Hall de la Corte de Ica
- Hora: 3:00 p.m.

12.- MIERCOLES 13 DE MARZO

SEMINARIO “Los Principios que Orientan el Procedimiento Disciplinario”-OCMA

- Ponente : Magistrados de la OCMA
- Lugar: Auditorio de la Corte de Ica
- Hora: 4:30 p.m. INGRESO LIBRE

13.- JUEVES 14 DE MARZO

VERBENA SERENATA

- Lugar: Frontis de la Corte de Ica
- Hora: 7:00 p.m.

14.- VIERNES 15 DE MARZO

DIA CENTRAL

- MISA -PARROQUIA SANTIAGO DE LUREN
Hora: 9:45 a.m.
- PASEO E IZAMIENTO DEL PABELLON Y DESFILE CIVICO
Lugar: Frontis de la sede central de la Corte de Ica
Hora: 10:30 a.m.
- CEREMONIA CENTRAL
Lugar: Auditorio de la sede central
Hora: 12 m.

15.- VIERNES 22 DE MARZO

SEMINARIOS DE ACTUALIZACIÓN

- “LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL”, a cargo del Dr. Juan Monroy Gálvez y “IURA NOVIT CURIA”, a cargo del Dr. Cesar Solís Macedo
- Lugar: Auditorio de la sede central
- Hora: 4:30 p.m. INGRESO LIBRE



AGENTES DE LA COMISARÍA DE ICA DAN DURO GOLPE AL NARCOTRÁFICO

Avezadas mujeres, detenidas con droga

Más de 13 kilos de PBC iban a ser distribuidos en Arequipa

FOTO: EDITH HURTADO

EDITH HURTADO FLORES
ehurtado@grupopena.pe

ICA. Un golpe al narcotráfico dio la Comisaría de Ica al decomisar más de 13 kilos de pasta básica de cocaína (PBC) que se encontraban escondidos entre las pertenencias de dos féminas. Según informó en conferencia de prensa el jefe de la comisaría de Ica, comandante PNP Ángel Guillén Quequezana, la intervención tuvo lugar a la altura de la Av. Matías Manzanilla y J.J. Elías, lugar donde fue intervenido el bus de la empresa de transportes "Cueva", de placa de rodaje BSQ-959, que tenía como destino la ciudad de Nasca.

Fueron los visibles signos de nerviosismo de dos mujeres, identificadas como Deyci Vixta Pozo Pérez (22) y Noemí Mucha Quispe (22), que ocupaban los asientos posteriores, los que alertaron a los miembros de la comisaría que descubrieron entre sus pertenencias paquetes de pasta básica de cocaína (PBC).

El descubrimiento desató la ira de una de las mujeres que intentó darse a la fuga, corriendo varias cuadras hasta llegar a la puerta principal del colegio San Luis Gonzaga, donde fue



INTERVENCIÓN. Mercancía ilícita estaba en mochilas con identidad de las mujeres.

recapturada oponiendo tenaz resistencia y agrediendo físicamente al efectivo policial que la intervenía.

RECLAMOS. En instantes que la mujer agredía al agente, confundidos transeúntes pensaron que se trataba de un hecho de violencia familiar e intentaban rescatar a la mujer; sin embargo, fueron conducidas a la Comisaría de Ica con el apoyo de

una tripulación policial.

En su manifestación, las mujeres reconocieron que trasladaban la droga que les fue entregada en Ayacucho por un hombre apodado "Machaca".

Los estupefacientes tenían como destino Chala, en Arequipa, donde las esperaba un sujeto que las reconocería por su vestimenta. ||

Dato

• **Droga.** En total se logró extraer nueve paquetes precintados que sumaron 13,730 kg de pasta básica de cocaína (PBC), que fue entregado a la Divandro para las investigaciones de ley. Las mujeres han quedado detenidas.

LA SITUACIÓN ES GRAVE, YA QUE NO HAY RECURSOS ECONÓMICOS

El PJ en emergencia inmobiliaria

EL MEF ha asignado S/.8 millones para inversión pública

GUSTAVO MARTÍNEZ V.
gmartinez@grupoepensa.pe

Toda la infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial fue declarada en emergencia ante la situación de inseguridad en que se encuentran las diferentes sedes de ese poder del Estado.

La presidencia del Consejo Ejecutivo añadió que es urgente la necesidad de “verificar la solidez y seguridad de los inmuebles usados por el Poder Judicial, teniendo en consideración que vivimos en una zona sísmica”.

Según el titular del Poder Judicial, Enrique Mendoza, en una nota de prensa de la Corte Superior de Lima, dicha situación “es particularmente grave si se considera que el Poder Judicial carece de los recursos necesarios para, paulatinamente, revertir este problema”.

El Ministerio de Economía asignó para proyectos de inversión pública, en el Presupuesto 2013, S/.8 millones, que representan el

Dato

• El Poder Judicial no cuenta con presupuesto para formular ni siquiera los expedientes técnicos, y mucho menos la ejecución de la obra. Cada año destina S/.24 millones a alquileres.

0.53% del presupuesto del Poder Judicial y que se han destinado, íntegramente, a la continuación de la construcción de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia del Callao.

RECURSOS. Para Mendoza Ramírez, “resulta evidente que la asignación de recursos para la construcción de nuevos locales, y el mantenimiento de la infraestructura existente, es ínfima y que alcanza únicamente para realizar tareas de mantenimiento preventivo básicas”.

Advirtió sobre “la necesidad urgente de que la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso y el Ministerio de Economía



FOTO: MARUSIA GAMARRA

ALERTA. Su infraestructura está en malas condiciones

asignen los recursos necesarios para superar, de forma gradual, esta situación”. Finalmente, subrayó que

“el PJ cuenta con 55 proyectos de inversión pública con código SNIP, cuyo costo es de S/.410 millones”. ■

PABLO MAMANI

pmamani@grupoepensa.pe

MINISTERIO DE JUSTICIA COMETE TREMENDA INJUSTICIA

Solo un notario más para la ciudad de Ica

ICA. En Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pasó a convertirse en el portafolio de la injusticia para Ica. Con fecha 13 de febrero hizo oficial la convocatoria para el Concurso Público Nacional de Méritos para el ingreso a la Función Notarial y en él ha considerado solo una plaza para esta ciudad.

La cifra resulta contraproducente si se recuerda que los últimos años han fallecido hasta 5 notarios públicos que prestaban sus servicios en el mercado de Ica. Hace años cerraron sus puertas por la muerte de sus titulares, las notarías Carcelén, Moscoso, Laos Mora, Laos De Lama y la notaría Cornejo.

De acuerdo a la relación de plazas del nuevo concurso para Ica ciudad solo corresponde una plaza, en cambio se abrió vacantes en La Tinguiña, Parcona y Santiago.

OTRAS PLAZAS. Chincha tuvo mejor suerte. Allí se han convocado dos plazas en Chincha Alta una y la otra en Pueblo Nuevo. Palpa tendrá un notario más y

|| Pese al reciente fallecimiento de 5 notarios

Dato

•**Seguirán llenas.** Las tres notarías que atienden en Ica: Sánchez Baiocchi, Jara Velásquez (actualmente de licencia) y Gino Barnuevo, seguirán abarrotadas de gente. La oferta no satisface la demanda.

para Pisco se han considerado dos plazas, una en Independencia y la otra en Pisco.

En la sierra que corresponde al Distrito Notarial Ica se han considerado 4 nuevas plazas. Una en Paucar del Sara Sara, otra en Coracora (Parinacochas) y los otros dos en Lucanas, específicamente en Cabana y el mis-



FOTO: ARCHIVO EPENSA

|| **INJUSTICIA.** Ministra Eda Rivas debería reconsiderar las plazas.

mo Puquio. Cierran la lista Bella Unión y Chala, que notarialmen-

te pertenecen a Ica, pero se ubican en el norte de Arequipa, en Caravelí. ||

LA VOZ DE ICA

DIARIO DECANO Y DE MAYOR CIRCULACION

Edición de 10 Páginas

Ica, Lunes 11 de Marzo de 2013

Precio en Ica: S/. 1.00

N° 25,227

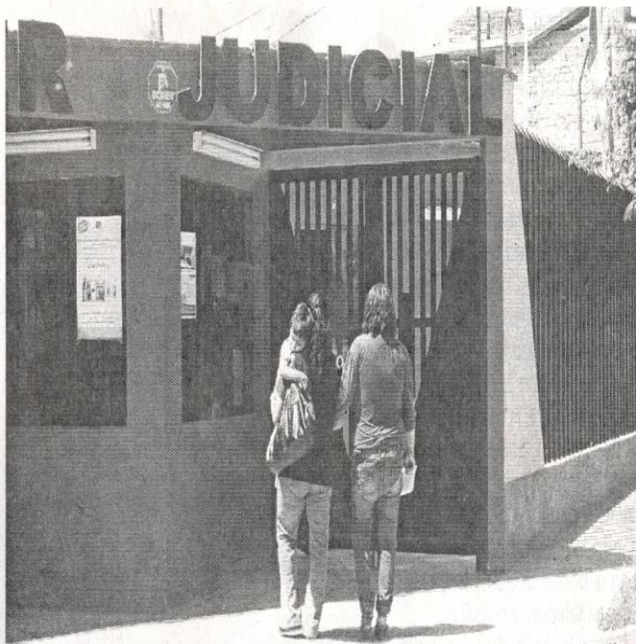
● **Policía se limitó a recepcionar denuncia**

"Fumones" de La Tinguña violan a madre de familia

Ica (Rayda Flores Huamani).- Verdadero drama vive una madre de familia víctima de un hecho repudiable, no sólo por el ultraje sexual que sufrió por parte de tres sujetos "fumones", sino por la indiferencia de los efectivos de la Comisaría PNP de La Tinguña, quienes lejos de actuar oportunamente se limitaron a recepcionar la denuncia, pese a que la agraviada reconoció a uno de los degenerados.

El condenable hecho se registró el pasado viernes a las 9:00 de la noche en una chacra por la zona de la Vitivinícola Tacama, en La Tinguña. A esa hora la agraviada de iniciales L.J.O.P. (32) salió de su casa, ubicada en el Asentamiento Humano "Fernando León de Vivero" del mencionado distrito, en busca de su esposo que labora como vigilante.

Cuando se dirigía al lugar y estando cerca a la campiña, de pronto salieron tres sujetos que estaban trepados en los árboles de mango quienes la interceptaron, la agredieron, la tumbaron al suelo, la maniataron, le sacaron la ropa y dieron rien-



La víctima también acudió al Modulo de Justicia para que se capture a sus agresores

da suelta a sus bajos instintos, sin escuchar las súplicas de la indefensa víctima para que no la ultrajaran.

Mientras abusaban de ella sin compasión y turnándose, los sujetos fumaban droga supuestamente para hacerse de más fuerza. La mujer, a gritos pedía ayuda y al no ser escuchada en un descuido logró levantarse y corrió. Los "fumones" la siguieron, pero la víctima pudo esconderse,

emprendiendo luego veloz carrera sólo con sus prendas íntimas hasta donde su pareja, quien al enterarse del hecho nada pudo hacer y sólo atinó a consolarla para que dejara de llorar.

Al día siguiente, la agraviada con apoyo de su madre acudió a la Comisaría de La Tinguña a denunciar el ultraje sufrido, con la esperanza de que uno de los sujetos al que logró recono-

cer fuese capturado.

En la sede policial recepcionaron la denuncia y enviaron a la agraviada a Medicina Legal para el respectivo examen que dio positivo. Luego en horas de la tarde los agentes acudieron a la chacra para el reconocimiento del lugar y se limitaron a decir que esperarán a que el sujeto identificado salga de su casa para apresarlo, argumentando que no podían



La víctima se encuentra muy afectada por la fuerte impresión vivida, por lo que requiere ayuda psicológica

actuar pese a que estaban dentro de la flagrancia.

La agraviada se encuentra mal de los nervios y temblorosa ha pedido ayuda a la Ministra de la Mujer, Ana Jara Velásquez, ya que con urgencia requiere tratamiento psicológico para superar el trauma, pues ha intentado suicidarse ya dos veces.

Se conoció, además, que ya dicha mujer cuando contaba con 11 años de edad fue víctima de violación por su

padre y que éste fue enviado al penal. En ese entonces la menor también recibió tratamiento psicológico, pero con el hecho sufrido el viernes último ha revivido lo anterior.

Finalmente, la agraviada de identidad reservada, pidió justicia, pues el sujeto al que reconoció estuvo preso por el mismo delito anteriormente. Al no haber sido intervenido, ahora se corre el riesgo que el desalmado fugue y se oculten.



Los dos equipos finalistas del Campeonato de fútbol por el 76 Aniversario de la Corte Superior de Justicia de Ica



El equipo campeón del Vóley Mixto por el 76° Aniversario de nuestra Corte



El calentamiento respectivo antes de la maratón, a cargo de nuestro compañero Martín Fernández.



Partida de la Gran Maratón Judicial por el 76° Aniversario de la Corte de Ica

NACIONALES

El Comercio.pe

Jorge Flores Goicochea es el nuevo director de la Policía y Salazar es pasado al retiro

El nuevo director es un oficial formado en la otrora Guardia Civil, que se desempeñó hasta hace unos días como inspector general de la PNP



El nuevo director de la Policía Nacional, Jorge Flores Goicochea, fue formado en la otrora Guardia Civil.

El Gobierno designó hoy al teniente general PNP Jorge Flores Goicochea como nuevo director de la [Policía Nacional del Perú](#) en reemplazo del cuestionado general PNP [Raúl Salazar](#), quien [renunció](#) al cargo el último miércoles. Flores Goicochea es un oficial formado en la otrora Guardia Civil, que era el número 3 en la institución como inspector general de la PNP.

En una resolución publicada en el diario oficial “El Peruano”, el Ministerio del Interior dispone pasar al retiro a Salazar y a otros generales, entre estos Abel Gamarra. Uno de los comensales en el restaurante Brujas de Cachiche. Otro de los generales que pasó al retiro por ser más antiguo al nuevo director PNP fue César Vergara Malpartida. Además, el Mininter le agradece a ahora ex director de la Policía por “los importantes servicios prestados a la Nación”. Salazar [fue criticado](#) por la oposición en el Congreso tras las nefastas operaciones en el valle de La Convención (Cusco) y La Parada.

Las resoluciones supremas están refrendadas por el presidente de la República, [Ollanta Humala Tasso](#) y el ministro del Interior, [Wilfredo Pedraza Sierra](#).

Ministra de la Mujer: "Salida de Raúl Salazar de la PNP nos da una respiro"

Ana Jara afirmó que el [pedido de censura contra el titular del Interior](#) ha perdido peso. Agregó que [la muerte de la suboficial PNP Delia Grozo](#) no quedará impune



“No vamos a poder desarrollar una estrategia si no nos encuentran unidos. Esta salida de Salazar es la oportunidad para nuevamente unificarnos”, dijo Jara.

La ministra de la Mujer, [Ana Jara](#), reconoció hoy que la salida del general PNP [Raúl Salazar](#) de la dirección de la [Policía Nacional](#) le da un respiro al Gobierno, a fin de estructurar una estrategia integral contra el crimen organizado y contar con el respaldo de la población.

“La decisión de aceptar la renunciar de Salazar era del presidente y él la ha aceptado y eso nos da un respiro desde el Ejecutivo para unificar a todos los peruanos y peruanas en materia de seguridad ciudadana. Hay que priorizar el tema de la seguridad como una estrategia de inteligencia que no solo comprenda al Ejecutivo, sino también a otros órganos como el Poder Judicial y la fiscalía”, manifestó.

“No vamos a poder desarrollar una estrategia si no nos encuentran unidos. Esta salida de Salazar es la oportunidad para nuevamente unificarnos”, agregó.

Jara sostuvo que la [moción de censura](#) presentada por un sector de la oposición contra el ministro del Interior, [Wilfredo Pedraza](#), ha perdido fuerza luego de la renuncia del director de la Policía Nacional.

La ministra también señaló que el [crimen de la suboficial PNP Delia Grozo](#) no quedará impune e indicó que al entierro de la agente fue el viceministro de Poblaciones Vulnerables, Julio Rojas.

En otro momento, envió su saludo a todas las mujeres del país por su día e indicó que “estamos en el escenario político idóneo (para tener una presidenta mujer)”.

Reiteró que la decisión de que la esposa del presidente Ollanta Humala, [Nadine Heredia](#), postule o no en el 2016, la tomará el Partido Nacionalista cuando los órganos electorales convoquen a elecciones.

La suerte ya 'está echada' para la gestión de Villarán



Parlamentarios inciden en desatinos de la presente gestión y consideran que ahora toca elegir mejor a nuestras autoridades.

A menos de una semana del proceso de consulta popular, todo parece indicar que la cuestionada alcaldesa de Lima, Susana Villarán de la Puente, tendrá que dejar su actual cargo por mandato popular. Y es que la opción del Sí, impensable primero –nunca había tenido lugar en la capital un proceso de revocatoria– y polémica después, finalmente se abrió paso, respaldada por diversas fuerzas políticas y de base, para terminar demostrando su prevalencia en las encuestas por sobre la opción del No a la revocatoria.

Los resultados para votos válidos varían entre una y otra encuestadora, aunque sin mayores diferencias. Las distintas encuestas, de Idice, Ipsos Apoyo, Datum, GfK y CPI le dieron una ventaja significativa a la opción del Sí, por lo que ya estaría todo definido a falta de pocos días para la consulta.

Habrà, durante la semana, un silencio obligado de las empresas de sondeos de opinión a causa de la ley electoral, que les prohíbe hacer públicos resultados de encuestas en torno al proceso. Sin embargo, todo hace presumir que la suerte ya estaría echada para la presente gestión, y en ello coincidieron políticos convencidos, además, de que el 18 de marzo representa un nuevo comienzo para la ciudad de Lima.

Javier Velásquez Quesquén, parlamentario de Concertación Parlamentaria, ha sido uno de los principales rostros del Sí desde el momento en que su agrupación anunció formalmente su apoyo a esta opción. Hoy refiere que esta victoria del Sí no es un fenómeno acaecido de la noche a la mañana y que, pese a que se intentó manipular la voluntad de la ciudadanía desde distintos flancos, su respuesta es hoy contundente.

“Hace varias semanas atrás los limeños ya habían tomado una decisión. Esta voluntad mayoritaria ha querido ser distorsionada, manipulada por una campaña millonaria y aparatosa que no ha dado resultados, pero el pueblo limeño ha sido contundente, ha llevado este proceso con mucho entusiasmo y, después de la manipulación de muchas encuestadoras, hoy día han tenido que sincerarse”, dijo Velásquez.

Villarán justifica el accionar sanguinario de senderistas



Congresista Michel Urtecho dice que haber entonado `Flor de Retama´ descalifica aún más a alcaldesa de Lima.

Bastante indignado se mostró ayer el legislador Michael Urtecho luego de conocerse que la alcaldesa de Lima, Susana Villarán de la Puente, entonó con fervor días atrás el huayno ayacuchano `Flor de Retama´, conocido himno de los terroristas de Sendero Luminoso, cuya letra justificaba sus miles de asesinatos.

En ese sentido el parlamentario solidario consideró que esta conducta “no hace más que descalificar a la alcaldesa de Lima para que continúe al frente de la administración edil”, toda vez que –sostiene– es una prueba más que la izquierda radical, vinculada a grupos terroristas, maneja el concejo capitalino.

“Esto hay que mirarlo con mucho cuidado. Una autoridad municipal, democráticamente elegida, no puede estar propiciando o justificando el accionar de Sendero Luminoso con este tipo de celebraciones, ni tampoco puede estar apelando a temas musicales vinculados al senderismo para tratar de congraciarse con el electorado universitario. Eso es una irresponsabilidad”, anotó.

Para Urtecho, “la ciudadanía tiene que darse cuenta de todo lo que encierra la gestión de Villarán y sus vínculos con la extrema izquierda, porque nadie quiere que una de las principales autoridades del país, pueda tener actos tan innobles”, más aún resaltando a delincuentes que tanto daño le hicieron al país.

El dato

Michael Urtecho consideró como “una burla, falta de tino, que causa indignación general” la actitud de Villarán al cantar `Flor de Retama´, por lo que los limeños deberíamos “expresar el domingo 17 esta indignación con el voto, se podrá rechazar este tipo de actos tan vinculados con la violencia que tanto daño causó al Perú”.

Correo

Criticán falta de autoridad en Andahuasi



El distrito de Sayán (al norte de Lima) alberga a la Empresa Agrícola Azucarera Andahuasi S.A.A., una de las últimas cooperativas creadas durante la Reforma Agraria velasquista y convertida ahora en una sociedad anónima. Hoy esta firma **es objeto de una disputa judicial entre inversionistas del Grupo Wong y el Grupo Bustamante**, liderado por Manuel Bustamante Olivares.

Esta semana estuvo a punto de erupcionar el volcán, por así decirlo, cuando el juez Walter Checa Carlín, del Primer Juzgado Civil de Huaura, emitió una orden de desalojo que despejaría el camino para que **el Grupo Wong asuma la administración de la empresa.**

¿LEY DE LA JUNGLA?. La reacción del grupo opuesto, que cuenta con un fuerte respaldo del sector de trabajadores de la excooperativa agraria, **rebasó todas las expectativas.** En el transcurso de la semana exhibieron a grupos de **individuos con pasamontañas, armados con escopetas** y armas de largo y corto alcance. Nuestros enviados especiales **fueron testigos del desplazamiento de hasta 500 personas, hombres y mujeres, armadas con machetes y toda clase de objetos de ataque,** que tomaron control de los puntos de ingreso y salida del poblado y anunciaron **su disposición** a morir enfrentando a la fuerza pública.

Tribunal Constitucional aplaza resolución del caso de Antauro Humala

Pese a que ya existe borrador a favor de que se anule sentencia de 19 años de prisión por el 'Andahuaylazo'. Recurso se encontraba en [agenda para este mes de marzo](#), pero se ha postergado hasta nuevo aviso.



ENTRAMPADO. Antauro Humala deberá esperar unos meses más para tener respuesta a su pedido.

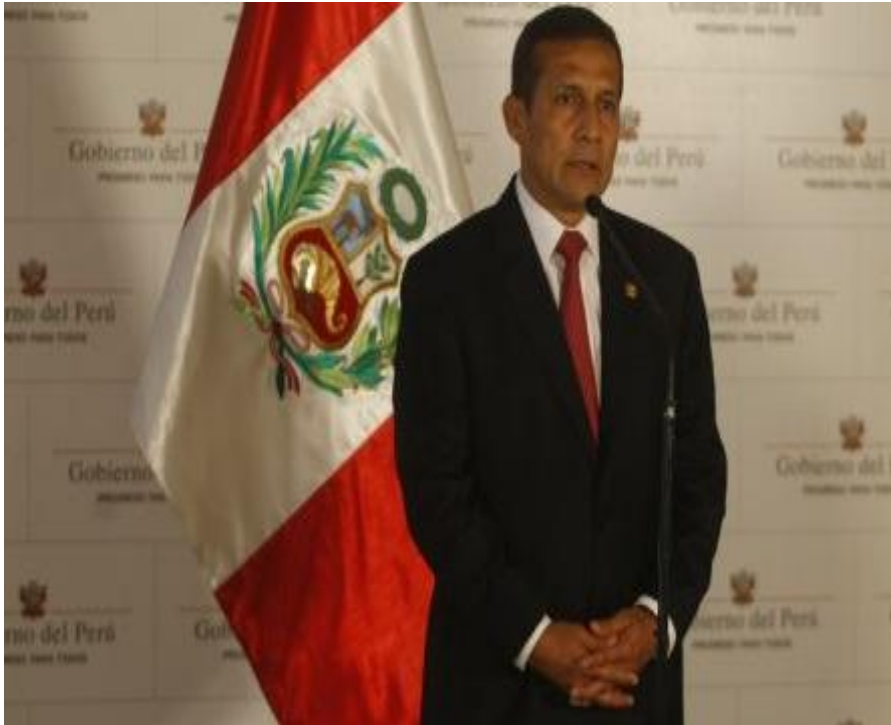
Marchas y contramarchas. Luego de que el [Tribunal Constitucional](#) (TC) [programara en la agenda de este mes](#) el hábeas corpus presentado por la defensa del líder etnocacerista, [Antauro Humala](#), solicitando se anule la sentencia de 19 años de prisión por la [toma de la Comisaría de Andahuaylas](#), que dejó cuatro muertos, **el caso se ha vuelto a postergar hasta nuevo aviso**. Así lo revelaron fuentes del máximo tribunal a **Perú21**, al explicar que **dicha decisión fue tomada el último martes**, al reiniciarse las audiencias, luego de un mes de vacaciones.

Trascendió que **la determinación se habría tomado debido a que consideran "espinoso" el tema**. Como lo revelamos, ya existe un borrador suscrito por el magistrado ponente [Fernando Calle](#), quien se pronunció a favor de la [anulación de la sentencia](#).

El magistrado **justificó su posición al señalar que los delitos consignados en la condena**, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior, estuvieron mal tipificados.

‘Cuadran’ a Ollanta Humala por palabras sobre Hugo Chávez

El congresista Juan Carlos Eguren le pidió al presidente hablar a título personal **cuando se refiera al exmandatario venezolano**.



Su amistad con [Hugo Chávez](#) le sigue pasando la factura a [Ollanta Humala](#). El segundo vicepresidente del Congreso, [Juan Carlos Eguren](#), no solo cuestionó el gasto de medio millón de dólares por los dos viajes a Cuba y a Venezuela, en menos de un mes, sino que le pidió que sus opiniones sobre el fallecido mandatario **las haga a título personal** y sin involucrar al pueblo peruano.

“(Humala) ha dicho que Chávez es un ejemplo para la democracia, y no lo es, y menos para la libertad de expresión. Cometió muchísimos excesos y no es ningún ejemplo a seguir. (Humala) **Debe tener mucho cuidado cuando habla**, y si admira a una persona que no ha respetado la democracia, a la prensa ni las libertades fundamentales, que lo diga a título personal y no en nombre de nuestro país”, fustigó el parlamentario pepecista.

Asimismo, Eguren **discrepó de la declaratoria de duelo** de tres días, que –manifestó– debe ser la expresión de un país, “y en este caso no lo es”.

Sujeto agredió y ultrajó a anciana de 84 años en Comas



Una pena lo que sucedió con una anciana en Comas, ¿hasta cuándo?

Ya pusieron la denuncia policial

Una anciana fue **agredida y ultrajada** por un sujeto, en su vivienda ubicada en Comas.

El hecho se registró en el Jr. Carlos Mariátegui, en Santa Luzmila, mientras **la mujer, de 84 años, intentaba dormir.**

Según la hija de la octogenaria, **Luis Enrique Collantes Campos** fue el que abusó de su madre. Éste tendría unos 35 años.

Manifestó que la anciana **intentó tirarse del segundo piso** para evitar que el agresor continúe con el ataque.

Jorge Flores Goicochea es el nuevo director de la Policía



Jorge Flores Goicochea

El Ministerio del Interior eligió rápidamente al nuevo director general de la institución policial.

Tras la renuncia de **Raúl Salazar Salazar**, el **Poder Ejecutivo** designó al teniente general Jorge Flores Goicochea como el nuevo director general de la **Policía Nacional del Perú**.

Flores Goicochea se desempeñaba como inspector de la Policía Nacional, desde el 1 de enero de este año.

Hace unos días, **el cuestionado Raúl Salazar renunció** ante la decisión de la oposición del Congreso de censurar al ministro del Interior, **Wilfredo Pedraza**, que, durante su exposición en el Parlamento, insistió en que permanezca en el cargo.

Asimismo, se publicó una resolución suprema en el diario El Peruano, en donde se agradece al teniente general Raúl Salazar por su tiempo brindado y se anuncia su pase.

World Trade Center evalúa invertir US\$ 250 millones en proyecto en Lima

Lima, mar. 11 (ANDINA). El World Trade Center Association (WTCA) evalúa invertir 250 millones de dólares en un proyecto WTC en Lima, el cual podría incluir un Centro de Convenciones, se informó hoy.



La directora de WTC Lima, Marcela Olivieri, detalló que el concepto de WTC comprende un edificio ícono que sería una gran torre de oficinas premium, con facilidades y servicios para los viajeros y empresarios a fin de facilitar el comercio exterior.

Debe incluir un shopping center, hotel, museo y servicios médicos; además, cafés y restaurantes, añadió.

Lima.

La ejecutiva adelantó que lo ideal es que puede incluir un Centro de Convenciones. “El WTC Lima puede volverse un enlace con la comunidad de negocios y las entidades del gobierno. Esperamos que desarrolle una infraestructura de clase mundial y otorgue servicios a la comunidad de negocios peruana”, acotó en declaraciones al suplemento Económika del Diario El Peruano.

Dijo que ya cuentan con WTC en varios países de América Latina como Brasil, Colombia, México. “Perú es uno de los países más importantes que faltan. Con el WTC Lima marcaríamos un ícono en la región”, refirió.

Resaltó que el WTC ofrece una plataforma de servicios y de intermediación para el comercio exterior.

“El impacto es grande ya que las empresas peruanas podrán acceder a una red de 300 WTC, que están presentes en cerca de 100 países y que tiene más de dos millones de afiliados que están haciendo negocios constantemente”, añadió.

Señala presidenta de Comisión de Justicia del Congreso

Es indispensable un nuevo Código Penal para apuntalar seguridad ciudadana

Lima, mar. 11 (ANDINA). Es “indispensable” contar con un nuevo Código Penal para apuntalar el resguardo de la seguridad ciudadana o por lo menos hacer modificaciones a esas normas para avanzar en ese sentido, afirmó la presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso, Marisol Pérez Tello.



Marisol Pérez Tello.

“De los 450 artículos que tiene el Código Penal, se han modificado 410, casi todos incrementando las penas para quienes delinquen”, declaró la parlamentaria a la **Agencia Andina**, al señalar que “hay que ir dando pasos y luego se puede hacer una modificación integral”, añadió.

En tal sentido, si ahora se introducen cambios tendientes a mejorar la lucha contra la delincuencia, se procurará que estos “sirvan de respuesta a lo que el Ministerio Público y el Poder Judicial reclamen, y no desarticulen completamente” dicho instrumento legal.

“De esa manera brindamos una forma de contribuir a este proceso”, dijo la legisladora.

Pérez Tello recordó que existe una subcomisión dentro de la Comisión de Justicia, presidida por su compañero de bancada Alberto Beingolea, cuyo objetivo es hacer “una modificación integral” del Código Penal.

“Estos cambios integrales son complicados pero no impiden que vayamos avanzando en este mismo tema”, indicó.

La comisión presidida por Pérez Tello se dedicará durante más de un mes al debate casi exclusivo de normas vinculadas a la seguridad ciudadana, a fin de presentarlas en el plenario temático anunciado para los primeros días de abril, en los que se discutirán propuestas sobre estos temas.

Varias de estas iniciativas legislativas contienen modificaciones al Código Penal, recordó la congresista.

JURISPRUDENCIA



SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N.º 03282-2012-HC/TC - HUÁNUCO (10/10/2012)

Debida motivación de las resoluciones judiciales

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Este Tribunal ya se ha referido, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 1701-2008-PHC/TC).

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado sobre la exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial, señalándose, además, que la resolución “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”. [Exp. 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC].

Siendo así, en el *caso de autos* este Colegiado advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues a fojas 90 se encuentra el video y audio que contiene la parte expositiva y considerativa de la Resolución N° 3, de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por el Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante en el registro de audiencia de prisión preventiva (fojas 478 - 484), del cual se advierte que la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada, por cuanto en ella se describen los hechos por los que han sido

detenidos los favorecidos – *cuál ha sido la participación de cada uno en los hechos materia del presente caso, la tipificación adecuada del delito imputado a cada favorecido; los elementos de convicción que vinculan a los imputados como autores de los delitos tipificados (acta de intervención policial, manifestación del denunciante y declaraciones testimoniales); así como que la pena que a imponerse sería hasta de veinticinco años; y los elementos que acreditan el peligro procesal (el hecho de que el domicilio indicado no coincide con el declarado ante el Juzgado y la Fiscalía, y que siendo efectivos de la Policía en ejercicio, pueden ejercer amenaza y coacción con arma de fuego sobre los testigos) -*, que sirvieron de base para declarar fundado el pedido de requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos.

EXP. N.º 03282-2012-HC/TC

HUÁNUCO

JORGE LUIS

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delmith Campos Torres, a favor de Jorge Luis López Domínguez y otros contra la resolución de la Sala Penal Liquidadora Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 705, su fecha 14 de junio de 2012, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2012 las señoras Delmith Campos Torres, Lourdes Dina Acosta Arones y Verónica Luciano Espinoza de Vila, interponen demanda de hábeas corpus a favor de los señores Jorge Luis López Domínguez, Adolfo Martín Loyola Sánchez y Christian Richard Vila Gonzalo, contra el Juez del Juzgado de

Investigación Preparatoria y el fiscal Rubén William Jara Silva. Sostienen que sin haber observado el debido proceso y sin motivación el Juzgado emplazado dictó detención a solicitud del Fiscal demandado. Denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad de los favorecidos.

Refieren que a los favorecidos se les imputa el delito contra la libertad en la modalidad de allanamiento ilegal de domicilio, contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, contra el patrimonio en la modalidad de extorsión y contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso. Manifiestan que hay falta de pruebas incriminatorias y que el Fiscal en su formalización de denuncia se basa estrictamente en las referencias de los presuntos agraviados.

El Juez demandado contesta la demanda señalando que para emitir la formalización de la investigación preparatoria se han recabado previamente diversas diligencias, tales como la declaración de testigos, la inspección fiscal en el lugar donde se desarrollaron los hechos, la diligencia de registro vehicular, etc.

El Primer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 14 de marzo de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución a la cual se le está atribuyendo la característica de atentar contra el debido proceso en su vertiente de motivación, se encuentra motivada, con lo que se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca.

La Sala Penal Liquidadora Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

Con fecha 13 de julio de 2012, doña Delmith Campos Torres interpone recurso de agravio constitucional señalando que hasta el momento no se ha definido la situación jurídica de los favorecidos, quienes de manera injustificada se encuentran reclusos por resoluciones judiciales contradictorias que no se encuentran acordes con la norma adjetiva, pues no detallan de manera uniforme y coherente las imputaciones hechas a los beneficiarios. Asimismo manifiesta que la resolución de prisión preventiva está basada en el peligro de fuga y entorpecimiento probatorio, hechos que no fueron analizados en dicha resolución.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es cuestionar el mandato de detención dispuesto contra los favorecidos en el proceso penal que se les sigue, por los delitos contra la libertad, en la modalidad de allanamiento ilegal de domicilio, contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y en la modalidad de extorsión, y contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso. Se alega la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales de los favorecidos.

2. Del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que las demandantes cuestionan la Resolución de fecha 25 de octubre de 2011, que declara fundado el pedido de requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal demandado, por lo que este Tribunal Constitucional evaluará el caso sobre la base del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

1. Consideraciones previas

1.1. Actuación del Ministerio Público

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida en la libertad individual, o en algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta en la referida libertad.
4. El artículo 159.º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide, por lo que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Por consiguiente, a la demanda contra el fiscal Rubén William Jara Silva resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2.1. Argumentos del demandante

6. Las recurrentes manifiestan que los favorecidos Jorge Luis López Domínguez, Adolfo Martín Loyola Sánchez y Christian Richard Vila Gonzalo se encuentran sufriendo detención inmotivada, debido a la presunta inobservancia del debido proceso y la falta de motivación de las resoluciones judiciales a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria, quien dictó detención a solicitud del fiscal Rubén William Jara Silva.
7. En el recurso de agravio constitucional se alega que la resolución recurrida carece de motivación, toda vez que *“pretende justificar lo injustificable”*, porque el razonamiento del magistrado se refiere al entorpecimiento de la actividad probatoria, mas no al peligro procesal, como trata de justificar en la resolución.

2.2. Argumentos del demandado

8. Aduce que la demanda de hábeas corpus se sustenta en una supuesta indebida motivación de la misma, pero en ningún momento se expresa en qué extremos no ha sido materia de motivación. Manifiesta que las demandantes señalan que los imputados tienen arraigo por tener domicilio conocido y ser miembros de la Policía Nacional; sin embargo, la falta de arraigo no ha sido invocada por el Ministerio Público como argumento del peligro procesal.

2.3. *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

9. El artículo 139°, *inciso* 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

10. De esta manera, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

11. Este Tribunal ya se ha referido, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 1701-2008-PHC/TC).

12. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

13. Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado sobre la exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial, señalándose, además, que la resolución “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”. [Exp. 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC].

14. Siendo así, en el *caso de autos* este Colegiado advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, pues a fojas 90 se encuentra el video y audio que contiene la parte expositiva y considerativa de la Resolución N° 3, de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por el Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante en el registro de audiencia de prisión preventiva (fojas 478 - 484), del cual se advierte que la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada, por cuanto en ella se describen los hechos por los que han sido detenidos los favorecidos – *cuál ha sido la participación de cada uno en los hechos materia del presente caso, la tipificación adecuada del delito imputado a cada favorecido; los elementos de convicción que vinculan a los imputados como autores de los delitos tipificados (acta de intervención policial, manifestación del denunciante y declaraciones testimoniales); así como que la pena que a imponerse sería hasta de veinticinco años; y los elementos que acreditan el peligro procesal (el hecho de que el domicilio indicado no*

coincide con el declarado ante el Juzgado y la Fiscalía, y que siendo efectivos de la Policía en ejercicio, pueden ejercer amenaza y coacción con arma de fuego sobre los testigos) -, que sirvieron de base para declarar fundado el pedido de requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos.

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º numeral 5) de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del fiscal emplazado.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

VERGARA GOTELLI

ETO CRUZ

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 105-2011-1-1826-SP-PE-02.- SALA DE APELACIONES DE LIMA (22/09/2011).

Sobre la gratuidad en la expedición de copias por el Ministerio Público

El tema en debate estriba en determinar si es posible exigir por el Ministerio Público el pago de tasas por concepto de expedición de copias y si dicha exigencia vulnera la gratuidad de la administración de justicia.

(...) este órgano jurisdiccional en el incidente 27-2011-1, resolución del 19 de mayo del presente año y en el incidente 28-2011-1, resolución de la misma fecha; ha efectuado precisiones respectivas, señalando que, la gratuidad del proceso penal es para la personas de escasos recursos por lo que en aplicación del principio de razonabilidad, al defensor público de un imputado que no cuente con recursos económicos debe otorgársele copias simples gratuitas del expediente fiscal y judicial, las que en atención al principio de gratuidad, deben ser necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, además de tener el abogado libre acceso a los actuados sin más limitaciones que la Ley establece, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84.7 del Código Procesal Penal.

(...)
En el caso de autos, el imputado recurrente se encuentra asesorado por un defensor público, por lo que, se partiría del supuesto que el Ministerio de Justicia habría verificado su situación económica, empero dicha presunción puede ser desvirtuada, más aún, si el Ministerio Público afirma que el referido defensor público fue asignado al investigado como defensa necesario y no por sus recursos económicos, tal como se acredita con las copias certificadas adjuntadas por el Ministerio Público en su apelación.

(...)
En consecuencia, de la interpretación de las normas invocadas, le correspondería al imputado acreditar su falta de recursos económicos, a fin de ser beneficiario de las copias gratuitas solicitadas, situación que no se ha producido, y por el contrario, en audiencia al ser preguntada por la señorita Presidenta del colegiado, la abogada defensora del procesado puso a la vista el Memorándum 59-JUS correspondiente al Informe Socio Económico elaborado por la asistente social, en el que se consigna que su patrocinado tiene un ingreso de un mil quinientos nuevos soles, laborando también su cónyuge; no habiendo presentado dicho informe a la fiscalía por tratarse de un trámite interno.

Por lo que, siendo ello así, se concluye que el imputado cuenta con recursos económicos, por lo que, haciendo uso de la defensa necesaria y contando con solvencia económica, no le corresponde la gratuidad de las copias que solicita.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00249-2010-PA/TC- LIMA (04/11/2010)

La razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad en la sanción administrativa

Se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta.

A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”

Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha hecho:

- a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto
- b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.
- c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Luis Oroya Gallo contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 8 de agosto de 2008, que confirmando la apelada, rechaza de forma liminar y declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad San Ignacio de Loyola, solicitando que se inapliquen las Resoluciones N° 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007 (fojas 13), N.º 002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007 (fojas 15), y N° 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007 (fojas 17), a través de las cuales se determina y se confirma su separación de dicha casa de estudios.

El demandante sostiene que ha sido separado de la Universidad por haber sido encontrado en el campus universitario con un cigarrillo de marihuana. Cabe destacar que en el proceso disciplinario seguido contra él, acepta la posesión del mismo. En este sentido, sustenta su pretensión en que el Reglamento General de Estudios (fojas 19 a 30) no ha señalado qué infracción debe considerarse como leve o grave, que no se ha considerado su rendimiento académico, el difícil momento personal que atravesaba en aquél entonces y que no se ha tomando en cuenta que se encontraba en el último ciclo de estudios (fojas 37 a 39). Por ende, solicita que se lo reincorpore en su calidad de estudiante a la carrera de Administración (fojas 34 a 44).

El Segundo Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, con fecha 18 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda de manera liminar en virtud de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por no haberse transgredido norma constitucional alguna (fojas 45).

La Universidad San Ignacio de Loyola se apersona al proceso manifestando que no se ha violado derecho alguno, pues la decisión adoptada no es arbitraria, sino que está suficientemente motivada, y porque además el actor tiene expedito su derecho de seguir estudiando en cualquier otra universidad del país. Asimismo, sostiene que el demandante ha ejercido sus derechos de defensa de pluralidad de instancia al haber presentado ante los distintos estamentos de la universidad los recursos de reconsideración y apelación (fojas 130 a 131).

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada (fojas 143) sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2) artículo 5º del Código Procesal Constitucional, sosteniendo que para dilucidar la presente controversia resulta necesaria una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de amparo ha sido rechazada de manera liminar en la etapa judicial. Sin embargo, en la medida que la Universidad San Ignacio de Loyola se ha apersonado al proceso presentando un escrito de contestación de la demanda y que en autos existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la cuestión controvertida, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del

principio *pro actione* previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.

§1. Petitorio

2. Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, este Colegiado considera necesario analizar si el proceso administrativo que culminó con la separación del demandante de la Universidad San Ignacio de Loyola fue realizado de acuerdo con los principios reconocidos por la Constitución Política, especialmente en lo relativo a los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y legalidad que deben existir en la aplicación de sanciones, tanto en instituciones públicas como privadas.
3. Para llegar a una decisión sobre la materia, resultará pertinente estudiar la proporcionalidad^{1[1]} y razonabilidad de la sanción adoptada por la Comisión Disciplinaria. Estos principios se encuentran reconocidos en los artículos 3º, 43º y 200º de la Constitución^{2[2]} y servirá para determinar si la decisión adoptada se encuentra ajustada a Derecho.
4. En este sentido, este Colegiado deberá establecer si la separación del demandante era la única medida que, según el Reglamento General de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario, tomando como base no sólo lo establecido en las normas internas de la Universidad, sino las circunstancias bajo las cuales se cometió la falta, su desempeño académico y antecedentes personales.

§2. Autonomía universitaria, Reglamento General de Estudios y facultad sancionatoria

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18º de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce que “cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.
6. Para el Tribunal Constitucional la autonomía institucional de las universidades “(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos transparentes y participativos”^{3[3]}.
7. La presente demanda nos lleva a analizar la facultad de la Universidad para establecer un régimen disciplinario en su Reglamento General de Estudios y los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de aplicar estas disposiciones. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional sostiene que la

1[1] Entre otros, ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00034-2004-AI/TC. Sentencia del 15 de febrero de 2005.

2[2] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004.

3[3] Tribunal Constitucional. Expediente N° 00091-2005-AA/TC. Sentencia del 18 de febrero de 2005. Fundamento 8.

autonomía universitaria y las medidas administrativas que se desprendan de su ejercicio serán protegidas siempre que éstas no desnaturalicen ni desconozcan la Constitución Política o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú^{4[4]}.

8. La decisión de separar al alumno Rodolfo Luis Oroya Gallo por parte de la Comisión Disciplinaria y confirmada por el Tribunal de Honor tiene como sustento lo establecido en los artículos 60º, 62º, 65º y 66º del Reglamento General de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola (fojas 28 a 30), aprobado en sesión del 25 de febrero de 2003 y modificado en enero de 2005. Las normas aplicables en materia de disciplina se encuentran en el Título III del Reglamento y determinan lo siguiente (se resaltan las partes relevantes):

Art. 60º.- Se consideran faltas:

a. Promover desorden, participar en manifestaciones grupales no autorizadas o realizar actividades político partidarias en la institución.

b. *Introducir, portar o ingerir en la institución bebidas alcohólicas, drogas y/o sustancias tóxicas.*

c. Introducir armas de cualquier tipo.

d. Ingresar a las instalaciones luego de haber ingerido drogas, alcohol u otra sustancia tóxica.

(...)

La presente enumeración no es limitativa respecto de las conductas que pueden calificarse como faltas.

Art. 62º.- *El alumno que incurra en falta recibe una sanción de acuerdo a su gravedad. Las sanciones son las siguientes:*

a. Amonestación.

b. Suspensión.

^{4[4]} Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0012-1996-I/TC. Sentencia del 24 de abril de 1997.

c. Separación.

Art. 63º.- La amonestación puede ser privada o pública. La amonestación privada es una amonestación escrita al alumno, que le impone el Director de Carrera en todos los casos contemplados en el artículo 60º. La amonestación pública es una advertencia al alumno, que le impone la Comisión Disciplinaria, en los casos contemplados en el artículo 60º del presente reglamento y se exhibe en un lugar visible de la institución.

Art. 64º.- La suspensión es la separación temporal del alumno impuesta por la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a la gravedad de la falta. La resolución se exhibe en un lugar visible de la institución.

Art. 65º.- *La separación es el retiro definitivo del alumno de la universidad, impuesta por la Comisión Disciplinaria. La resolución se exhibe en lugar visible de la institución.*

Art. 66º.- *Conforme a la gravedad de la falta, si el alumno hubiese sido anteriormente amonestado en público, podrá ser suspendido, y si hubiese sido suspendido, podrá ser separado de la institución.*

No obstante y dependiendo de la gravedad de la falta, podrá sancionarse directamente con suspensión o separación, aún cuando se trate de la primera infracción cometida por el alumno.

9. Como se puede observar, el Reglamento General de Estudios desarrolla las reglas de conducta que deben seguir los alumnos. Con relación a las situaciones contempladas en el artículo 60º, se describen 17 faltas, listadas entre las letras a) y la q), las cuales conforman un catálogo enunciativo y no taxativo y que, además, carece de una estructura progresiva en torno a la gravedad de las faltas.
10. En el caso objeto de análisis, cabe destacar que el alumno ha podido presentar sus descargos (fojas 9) y el recurso de reconsideración (fojas 4) previsto en el Reglamento General de Estudios (fojas 30), por lo que no se podría sostener que se ha dado una afectación a su derecho de defensa⁵[5].

Además, dado que el demandante ingresó a la Universidad en el primer semestre de 2003 y ha estudiado de forma ininterrumpida hasta el primer semestre de 2007 (fojas 1), se puede asumir que ha

⁵[5] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004.

tenido acceso al Reglamento General de Estudios, y que era plenamente consciente del hecho que fumar un cigarrillo de marihuana constituye una falta administrativa objeto de una sanción.

§3. La razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad en la sanción administrativa

11. Mediante las Resoluciones N.º 001-018/07-CD, N.º 002-018/07-CD y N.º 005-18/2007-TH, la Universidad San Ignacio de Loyola aplicó al alumno Rodolfo Luis Oroya Gallo la máxima sanción posible prevista en el Reglamento General de Estudios, consistente en separarlo de forma definitiva, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 60º, inciso a) y 66º del referido Reglamento.

El objetivo de la medida adoptada por la Universidad fue sancionar el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro del campus académico, estableciendo que esta medida no será tolerada bajo ninguna circunstancia. Si bien el demandante reconoció haber fumado el cigarrillo de marihuana, la Comisión Disciplinaria optó por aplicar rigurosamente el Reglamento para de esta forma evitar que otros alumnos incurran en la misma infracción.

Cabe destacar que al momento de los hechos, el demandante se encontraba cursando el último ciclo de estudios y le faltaba 11 semanas para terminar la carrera de Administración. Además, se acredita que entró a la Universidad bajo la modalidad de tercio superior, que había participado en actividades extracurriculares, su rendimiento académico era de media superior y no presentaba antecedentes de faltas administrativas.

12. En este sentido, el demandante sostiene que si bien el Reglamento de la Universidad San Ignacio de Loyola establece las conductas que se consideran como faltas, no hay una precisión con respecto a cuáles deben ser graves o leves, por lo que la valoración de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es arbitraria al carecer de un parámetro objetivo de evaluación y aplicación (fojas 35).
13. Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.
14. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto^{6[6]}. Esto supone que el Tribunal deberá evaluar todas las posibilidades fácticas

^{6[6]} Entre otros, ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 00034-2004-AI/TC. Sentencia del 15 de febrero de 2005.

(idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta7[7].

15. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.
16. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”8[8].
17. Aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo9[9].
18. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una medida implica determinar si se ha hado10[10]:
 - a. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
 - b. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.
 - c. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados

7[7] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 3567-2005-AA/TC. Sentencia del 16 de noviembre de 2005.

8[8] Tribunal Constitucional. Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9.

9[9] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Sentencia del 5 de julio de 2004. Fundamento 12.

10[10] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004. Fundamento 20.

en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

19. En el caso concreto, la Comisión Disciplinaria tenía la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación, de suspensión o de separación de acuerdo con el artículo 66º del Reglamento. Sin embargo, al considerar que el consumo de drogas es una falta grave, la suspensión o amonestación no sería la medida adecuada puesto que mandaría un mensaje de flexibilidad o tolerancia frente a un problema social que es el consumo de drogas. De ahí que disponiendo de una serie de sanciones, se dispuso la separación definitiva del alumno.
20. Cabe destacar que el examen toxicológico tomado por el demandante el 18 de julio de 2007 y presentado ante la Comisión Disciplinaria tuvo resultado negativo (fojas 10), por lo que al momento de los hechos se puede concluir que el consumo de dicha droga fue circunstancial y que este no presentaba síntomas de adicción o uso continuo de la misma.
21. Si bien el consumo de drogas es una situación que no es promovida por el Estado, cabe destacar que la Comisión Disciplinaria decidió no considerar la situación particular del demandante y tampoco tomó en cuenta el examen toxicológico. Por otro lado, no consideró que el alumno se encontraba en el último semestre de la carrera y que una de las funciones de la universidad, sino la más decisiva, es la de formar a las personas.
22. Para tomar esta decisión, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor sostuvieron que es deber de la Universidad hacer prevalecer el principio de respeto y de disciplina en general (fojas 3), de ejercer la disciplina con rigurosidad (fojas 4) y de propiciar y garantizar el bienestar y el ambiente saludable de toda la comunidad universitaria (fojas 7).
23. Al analizar todos los elementos de juicio del caso, resulta cuestionable para este Tribunal que en el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor hayan omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por él, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.
24. Por este motivo, este Tribunal Constitucional considera que la relación entre los hechos y la sanción impuesta por la Universidad San Ignacio de Loyola, en el presente caso, resulta desproporcionada y sin una base objetiva que la sustente, violando el principio de razonabilidad con el que se debe actuar en uso de sus facultades discrecionales.

En consecuencia, la decisión de la Comisión Disciplinaria y del Tribunal de Honor es violatoria al principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, y causan, en el presente caso, la violación de otro derecho constitucionalmente reconocido, como es el de educación, reconocido en el artículo 13º de la Constitución.

25. Esta violación se constituye puesto que la separación definitiva del alumno por el consumo de un cigarrillo de marihuana cometido en un contexto particular y único de su vida, faltando apenas once

semanas para terminar la carrera, lo coloca en una situación de indefensión y desigualdad frente a sus pares.

26. Por más que él pueda intentar seguir la carrera en otra universidad, la decisión no solo el acceso a la educación sino también su libre desarrollo de la personalidad, en el sentido que la Resolución de la Universidad genera un antecedente que lo acompañará durante su vida universitaria y desarrollo profesional. Además, en el texto de la resolución expresamente se señala la separación por el consumo de droga, siendo indiferente si se está frente a una persona con una adicción o si se trata de un caso aislado.
27. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional considera que la demanda de autos es fundada en la medida que la decisión de la Universidad es desproporcionada, no porque el consumo de marihuana en el campus universitario no amerite una sanción grave, sino porque la estructura del régimen disciplinario es ambigua e indeterminada, afectando los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en los artículos 3º, 43º y 200º de la Constitución.
28. La presente decisión no puede ser asumida como que el Tribunal es permisivo o tolerante ante el consumo de drogas, sea dentro o fuera del campus universitario. El Tribunal Constitucional ha incidido enfáticamente en el problema social que causa el consumo y el tráfico ilícito de drogas¹¹[11]. En esta línea, la adopción y ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2007-2011, la cual contiene un Programa de Prevención al Consumo de Drogas y Rehabilitación del Drogodependiente, debe ser una responsabilidad de toda la sociedad.

§4. La legalidad y taxatividad de las normas sancionatorias en el Reglamento General de Estudios

29. Este Tribunal Constitucional sostiene que la adecuada administración de justicia reside en el juicio y criterio de las personas encargadas de impartir esta función. Esto no podría ser de otra manera puesto que es en el análisis de la norma, junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta o delito, lo que determina la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa.
30. Como este Tribunal ya ha establecido, el principio de legalidad está reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política, y exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado¹²[12].
31. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual “aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones

11[11] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 04750-2007-HC/TC. Sentencia del 9 de enero de 2008.

12[12] Tribunal Constitucional. Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2002. Fundamento 8.

correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”13[13].

32. Del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad. Sin embargo, no se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad “se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”14[14].
33. En este sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa “una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”15[15].
34. En el caso concreto, el Reglamento General de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola cumple con los tres elementos que integran el principio de legalidad. Sin embargo, la relación entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas en los artículos 60º, 62º, 63º, 64º, 65º y 66º tienen un grado de ambigüedad e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario; ello lo hace contrario al principio de tipicidad o taxatividad de las normas sancionatorias.
35. La estructura del Reglamento de la Universidad se despliega de la siguiente manera: en un artículo se encuentran las faltas (60º) y en los demás artículos (62º a 66º) se encuentran las sanciones. Con respecto al criterio para imponer las sanciones, el artículo 66º establece que éstas deben ser progresivas (amonestación, suspensión y separación), pero dependiendo de la gravedad de la falta, la Comisión Disciplinaria podrá aplicar directamente imponer la suspensión o la separación del alumno (fojas 30).
36. El actual sistema que prevé el Reglamento General de Estudios le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad que podría hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias. Si bien este Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo grave que es el consumo de drogas, el criterio empleado por la Universidad para este tipo de situaciones genera una inseguridad jurídica debido a que la persona que comete una falta no tiene la certeza de la sanción que podrá recibir.
37. Independientemente de lo reprochable que pueda ser la realización de este tipo de conductas dentro de un establecimiento universitario, los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas en el Reglamento General de Estudios.
El consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro de las universidades deben ser sancionadas con la gravedad que cada institución considere apropiada en la medida que ésta no desconozca los principios de legalidad y taxatividad inherente a toda sanción, sea ésta de índole administrativa o penal.
38. Para este Tribunal Constitucional, en un estado de derecho, la taxatividad de la norma es un principio aplicable a todas las instituciones, sean estas públicas o privadas. Siendo así, al no existir una definición clara y precisa sobre lo que la Universidad San Ignacio de Loyola considera como falta grave y

13[13] Tribunal Constitucional de España. STC 097/2009 del 27 de abril de 2009. Fundamento jurídico 3.

14[14] Tribunal Constitucional. Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2002. Fundamento 5.

15[15] Ver: Tribunal Constitucional. Expediente

advirtiéndose que la sanción no está claramente establecida para cada conducta, se concluye que el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta contra la Universidad San Ignacio de Loyola por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200º de la Constitución, el derecho a la educación consagrado en el artículo 13º de la Constitución y el principio de taxatividad, establecido en el literal d), inciso 24, del artículo 2º de la Constitución.
2. Declarar **NULAS** las Resoluciones N.º 001-018/07-CD, del 10 de julio de 2007, N.º 002-018/07-CD, del 6 de agosto de 2007, y N.º 005-18/2007-TH, del 23 de agosto de 2007, emitidas por la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor de la Universidad San Ignacio de Loyola.
3. Ordenar, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la reincorporación del alumno Rodolfo Luis Oroya Gallo a la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad San Ignacio de Loyola, a fin de que culmine con el último ciclo de estudios de la carrera de Administración.
4. Ordenar a la Universidad San Ignacio de Loyola que adecue su Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de una manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación.
5. Ordenar a la Universidad San Ignacio de Loyola que publique la presente sentencia en un lugar visible de la institución.
6. Ordenar a la Universidad San Ignacio de Loyola que incluya lo actuado en el legajo personal del alumno Rodolfo Luis Oroya Gallo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ